



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Carpeta Judicial N° 1989 – Legajo Fiscal N° 18136

Esquel, 16 de setiembre de 2011.-

VISTO: La solicitud efectuada por el Dr. Fernando Luis Rivarola, Fiscal General, de la Oficina Única del Ministerio Público de la localidad de Esquel, en legajo de investigación Fiscal N° 18136, comunicando la apertura de la investigación, adjuntando copia de la resolución de ese Ministerio.

Y RESULTANDO: Que el Señor Fiscal General dispone la apertura de la investigación preparatoria del juicio, en los términos del art. 274 del C.P.P.

Expresa el Dr. Rivarola que contando con elementos suficientes que acreditan la existencia de hechos delictivos y asimismo permiten sostener la participación en los mismos de los encartados, dispuso la apertura de la investigación preparatoria del juicio en los términos del art. 274 del C.P.P., formando legajo fiscal de investigación (arts. 257 y 274 del C.P.P.); por los siguientes hechos:

1) Ocurrido el día 24 de Julio de 2011, siendo aproximadamente las 22:00 horas, oportunidad en la que Graciela Regolledo, sus hijos Brian Anónimo alias “Cueto” (16 años), Juan Anónimo (14 años); Kevin Rolando Anónimo (16 años), y una o dos personas mas por ahora no identificados; se apersonaron en la vivienda de Colemil María Alejandra, sita en barrio Cañadón de Borquez, sobre avenida Fontana numeral 1753 y comenzaron a apedrear la vivienda, destruyendo los vidrios correspondientes a puerta y ventana del frente, como de una ventana lateral, al tiempo que Graciela Regolledo sostenía en sus manos un hacha de gran tamaño, la que manipulaba en forma intimidante y profiriendo amenazas de muerte contra Colemil, como también que prendería fuego la casa.

2) Ocurridos el día 25 de Julio de 2011, siendo aproximadamente las 0330 horas, oportunidad en la que Graciela Regolledo actuando personalmente o con la colaboración de otras personas (hijos o allegados), en forma intencional prendió fuego en la vivienda antes detallada, produciendo un incendio que afectó tanto la estructura de la vivienda como la totalidad de los elementos existentes en su interior, poniendo en peligro además las viviendas lindantes , las personas que moran en todas ellas y el grupo familiar de la víctima que se hallaba en una habitación contigua.

3) Ocurridos con posterioridad al hecho anteriormente descrito, oportunidad en la que Graciela Regolledo y su hijo Brian Anónimo, utilizando las líneas celulares números 02945-15- 557210 y 02945- 15- 585140, enviaron mensajes de texto amenazantes tanto a la Sra. María Alejandra Colemil (al

abonado 15-420344) como a su pareja, en los cuales les anuncian a ambos la muerte, como la realización de acciones agresivas violentas para con ellos.- Estos mensajes se comenzaron a verificar a partir del día 17/08/2011.

Señala que se hallan sindicados como autores y en consecuencia como posibles imputados:

1) Graciela Noemí Regolledo, argentina, instruida, soltera, nacida el 22/4/1974 en Esquel, hija de Guillermo y de Maria Rosa Millanahuel, DNI 23.709.262, domiciliada en calle Pasaje Cayetano N° 1744 del Barrio Cañadón de Borquez, teléfonos de contacto 02945- 15- 557210 y 416222.

2) Brian Anónimo, alias “cueto”, argentino, soltero, instruido, nacido el 11/09/1994, de 16 años de edad al momento del hecho, hijo de Juan y de Graciela Regolledo, indocumentado con mismo domicilio que su madre (1).

3) Juan de la Cruz Anónimo, argentino, soltero, instruido, nacido el 26/03/1997, de 14 años de edad al momento del hecho, hijo de de Juan y de Graciela Regolledo, indocumentado, mismo domicilio anteriores.

4) Kevin Rolando Anónimo, hijo de Inés Martínez y de Rubén (f), nacido en Esquel el día 16/01/1995, de 16 años al momento del hecho, instruido, desocupado, domiciliado en Avda. Fontana al fondo, Barrio Cañadón de Borquez, DNI 42.408.277.

Manifiesta el Dr. Rivarola que resultan agraviados: a) Colemil María Alejandra, argentina, de 34 años de edad, hija de Victor Manuel y de María Rosa Millanahuel, nacida en Esquel el día 12/02/1977, soltera, instruida, empleada, domiciliada en Avda. Fontana N° 1753 Barrio Cañadón de Borquez, y su grupo familiar conviviente. Agrega que la calificación legal provisoria es la siguiente:

1) Agresión con arma, en concurso ideal con daño, en concurso real con amenazas calificadas con armas (arts. 45, 54, 55, 104 in fine, 184 y 149 bis del C. Penal).

2) Incendio intencional con peligro común para los bienes allí existentes y peligro de muerte para sus moradores, en los términos del art. 186 incisos 1 y 4 del C. Penal.

3) Amenazas reiteradas (art. 149 bis primer párrafo in fine del C. Penal).

Y CONSIDERANDO: Que la audiencia que solicita el Dr. Rivarola, conforme lo dispone el art. 274 del C.P.P., es a los fines de comunicar *la apertura de la investigación preparatoria del juicio*.

Que entre los posibles autores de los hechos denunciados, el sindicado con el N° 3) Juan de la Cruz Anónimo, nacido el 26/03/1997, no cuenta con los 16 años de edad, razón por la cual de conformidad con las pautas establecidas por la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Ley 22.278, modificada por Ley 22803, resultan no punibles, y consecuentemente, no teniendo capacidad para esta en juicio penal –por decisión política-, no podrá formularse Acusación Pública en su contra ni podrán ser convocados a una eventual audiencia de debate.

Atento lo señalado, no corresponde realizar una audiencia a tenor del art. 274 del C.P.P. respecto del nombrado.

Tampoco resulta posible en este fuero, conforme la normativa procesal vigente, adoptar medidas, de cualquier naturaleza que ellas sean, respecto de quienes no son alcanzados por la ley penal.

Ello así, por cuanto se desprende de la referida normativa procesal, no obstante las mandas de nuestra Constitución Provincial, que se ha unificado el trámite en cuanto a los órganos que deben intervenir ante la comisión de un delito y respecto a los actos de investigación, sin diferenciar los casos por la edad del presunto autor, disponiendo en Libro V “Reglas Especiales para Niños y Adolescentes” que determinan las pautas a seguir en caso de necesidad de disponer medidas respecto de ellos, con expresa prohibición (art. 405, cuatro párrafo, del C.P.P.), que las mismas revistan carácter de protección para los menores.

Mención particular merecen las medidas socio-educativas previstas por el código de procedimientos, las que sólo podrán ser aplicadas luego del dictado de una sentencia que declare la autoría responsable de un adolescente (art. 411 del C.P.P.); y que no podrá dictarse en el caso en análisis, en atención a que los menores en cuestión, tal como se señalara, resultan no punibles.

Menos aún, es posible aplicar a los menores no punibles la medida de coerción personal que establece el art. 220 del C.P.P., por cuanto la prisión preventiva se dispone para asegurar la realización de la ley de fondo, neutralizando los riesgos procesales cuando exista una presunción razonable, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento). Ni corresponden tampoco las ordenadas por el art. 227 del código de forma por imponerse cuando “el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su encarcelamiento”; es decir, que deben reunirse los mismos extremos legales que para el dictado del encarcelamiento preventivo.

A lo expresado debe sumarse que tratándose el nuestro de un derecho penal de acto, ninguna duda existe que el órgano encargado de efectuar la investigación de un hecho delictivo debe realizar todas las diligencias y/o requerir la autorización jurisdiccional para cualquier acto que vulnere derechos y/o

garantías constitucionales, cualquiera sea la edad de quien se sindique como presunto autor, con el fin de lograr el esclarecimiento de lo acontecido. Investigación que podrá requerir con la intervención de órganos diferentes según se trate de punibles, no punibles o inimputables.

Que, por otra parte, las consideraciones efectuadas, resultan de interés al momento de merituar la razonabilidad y proporcionalidad de una medida de investigación, teniendo especialmente en cuenta que el art. 40, 3. b) de la Convención de los Derechos del Niño expresa que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para "...la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales...". No obstante lo dicho, resultando el Ministerio Público Fiscal el órgano facultado para llevar adelante la investigación de un hecho delictivo, de no existir oposición de las partes y/o interesados, tal análisis se encuentra en cabeza del mismo.

Del análisis del escrito del Dr. Rivarola surge palmariamente la gravedad de un conflicto al que Ministerio Público Fiscal intenta dar respuesta, y en el que posiblemente se encuentren involucrados menores no punibles, entiendo que podría efectuarse un abordaje interdisciplinario con el fin de bajar los niveles de conflictividad y evitar nuevos hechos; pero considero que tal intervención es ajena a las disposiciones del art. 274 del C.P.P.

Resulta oportuno apuntar algunas consideraciones de Juan Bustos Ramírez en su trabajo "Perspectivas de un Derecho penal del niño, así puede leer en cuanto a la responsabilidad del niño que "...la capacidad de exigir del Estado al niño una determinada respuesta frente a una norma penal, ha de ser completamente distinta a la del adulto y especialmente en el sentido de excluir su estigmatización"; en tanto que respecto de los principios que deben regir en el procedimiento penal de niños, sostiene, entre otros la "... Desjudicialización: se ha de tender a todas las formas, sea moderadas o radicales, de excluir al niño de su incorporación a la instancia judicial, en cuanto ella de todos modos implica de por sí una afcción grave a su persona. Es por eso que entre las primeras han de considerarse todas las formas de suspensión o paralización condicional anticipada del proceso y entre las segundas la utilización obligatoria del principio de oportunidad por parte del fiscal y de las diferentes formas reparatorias, en especial la mediación" ... y la "... Diferenciación terminante entre lo que es responsabilidad penal del niño y la protección del niño, de modo de impedir que por larga tradición cultural de la ideología de la situación irregular o educativa, se introduzcan nuevamente formas coactivas de intervención en lo que es propiamente el ámbito



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

de protección al niño, lo cual por principio va en contra de sus derechos y en especial contradice el derecho de prioridad del interés superior del niño”.

Por último diré que denegar la citación al proceso penal de quienes resultan no punibles, en modo alguno limita las facultades propias de investigación del Ministerio Público Fiscal; ello, por cuanto todas las medidas que se estimen pertinentes para establecer lo acontecido y quienes resulten sus posibles autores deberán llevarse a cabo, debiéndose requerir si fuera necesario, en aquéllos casos que establece la ley, la correspondiente autorización jurisdiccional. Así, lo he resuelto en casos anteriores en los que he intervenido, sirva de ejemplo la autorización otorgada en el Legajo Fiscal Nº 7569.

Por otra parte, quien conozca que está siendo investigado por el Ministerio Público Fiscal, puede presentarse ante esa dependencia con el asesoramiento y asistencia que estime pertinente para efectuar el control de las actuaciones, y requerir la intervención jurisdiccional en caso de estimarla necesaria; lo que no significa que en tal caso deba concurrir a la sede del Tribunal un menor no punible, pudiendo efectuar la presentación que corresponda su representante legal.

El control jurisdiccional de la investigación puede y debe realizarse con independencia de que en algunos casos no corresponda traer al proceso penal a quienes, por decisión política, carecen de capacidad para ello. El legislador ha dispuesto que quien no cuenta con 16 años, y en algunos casos con 18 años, no resulta alcanzado por la ley penal. Si efectuáramos otra interpretación debería establecerse un límite menor distinto y admitir, por ejemplo, un niño de 8 años puede ser llamado a una audiencia a tenor del art. 274 del C.P.P., permitiendo con ello, que la casuística establezca el límite de actuación de la ley penal.

De lo expuesto, y dejando a salvo mi criterio personal en cuanto a que la norma constitucional provincial exige órganos exclusivos y especializados para el tratamiento de los hechos cometidos por menores (conf. art. 171 de la Constitución de la Provincia del Chubut), no es el ámbito del Colegio de Jueces Penales donde deben resolver los conflictos en los que se encuentra incursos los niños y adolescentes no alcanzados por la ley penal, es por ello que no corresponde sean citados.

Por ello,

RESUELVO: 1) No hacer lugar al pedido de audiencia a tenor del art. 274 del C.P.P. respecto de: Juan de la Cruz Anónimo

2) Disponer se fije audiencia a tenor del art. 274 del C.P.P, respecto de Graciela Noemí Regolledo, Brian Anónimo y Kevin Rolando Anónimo.

3) Vuelva a la Oficina Judicial a sus efectos (art. 75 del C.P.P.).